



Defensor del Pueblo

En otro orden de cuestiones, parece necesario hacer referencia a una serie de quejas formuladas a raíz de la aprobación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación, y de las normas reglamentarias que, en su desarrollo, han ido estableciendo la ordenación general y las enseñanzas comunes de los distintos niveles educativos contemplados en la ley, cuyos promotores cuestionaban, desde el punto de vista de su adecuación constitucional, la impartición en los centros de las enseñanzas del Área de Sociedad, Cultura y Religión configurada en la repetida ley orgánica y en la normativa reglamentaria asimismo aludida, tanto en su vertiente confesional, católica o de otras confesiones religiosas, como en la vertiente no confesional que asimismo contemplan las disposiciones educativas mencionadas.

Esta Institución que, según ha manifestado a los interesados en las citadas quejas, presta una atención preferente a la educación con la finalidad de garantizar a todos y de manera permanente la plena efectividad de todas las facultades que componen el derecho fundamental definido en el artículo 27 de la Constitución, ha considerado necesario trasladar a los interesados los argumentos de orden constitucional, derivados de la definición del derecho a la educación en el texto constitucional así como de la que de su marco de actuación se contiene en el propio texto y en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, en que se fundamente la decisión adoptada sobre las citadas quejas.

Según se ha manifestado en concreto a los reclamantes, el artículo 27 de la Constitución ya mencionado, que reconoce el derecho a la educación, en su apartado tercero, impone a los poderes públicos el deber de garantizar el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Es evidente que la articulación práctica de este deber puede llevarse a cabo a través de fórmulas muy diversas en las que tendrá una decisiva influencia la opción ideológica y política que subyazca tras cada una de ellas.



Defensor del Pueblo

Sin embargo, como también se ha señalado a los reclamantes, no corresponde al Defensor del Pueblo pronunciarse a favor de unas o en contra de otras posibles fórmulas porque tal actuación supondría un entrometimiento ilegítimo en el ámbito de la libertad política que corresponde a quienes, en cada momento, tengan encomendada la responsabilidad de adoptar las decisiones procedentes. Tan sólo en el supuesto de que la concreta fórmula elegida superase ese marco de libertad de opción y de cualquier modo se menoscabara, dificultase o impidiese el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, vulnerándose así la Constitución, procedería la intervención del Defensor del Pueblo, bien sea sometiendo el asunto al conocimiento del Tribunal Constitucional, o bien sugiriendo o recomendando a las autoridades públicas responsables la adopción de las medidas correctoras oportunas.

La Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, opta por un modelo en el que el deber público se cumple ofertando un área de conocimiento -Sociedad, Cultura y Religión- cuyo contenido, confesional o no, eligen libremente los padres de los alumnos. Ciertamente, el legislador podía haber optado por otro modelo en el que la formación religiosa no formara parte del currículo; o que, formando parte de éste, no fuera evaluable; o que, siéndolo, tal evaluación no contase a efectos de promoción o de cambio de ciclo o de nivel educativo, como no cuenta, por ejemplo, para la obtención de becas y ayudas al estudio; o cualquier otro modelo de entre los muchos posibles que caben en la dicción del texto constitucional. Incluso cabe imaginar modelos en los que la intervención pública al respecto se limitase a posibilitar o, incluso sólo a autorizar la impartición de enseñanzas religiosas en los centros docentes sin intervenir en absoluto en la organización de tales enseñanzas, ni por supuesto en sus contenidos o su alcance, y sin considerarlas para nada parte integrante del sistema educativo sino mero complemento del mismo.



Defensor del Pueblo

Lo que sí parece claro es que la literalidad del artículo 27.3 exige una acción positiva de los poderes públicos que no podría limitarse al obligado respeto del derecho a la libertad religiosa y de culto que impone el artículo 16 de la propia Constitución. El deber que el mismo impone a los poderes públicos les exige ir más allá, y que, de algún modo, proporcionen a los padres de los alumnos los medios, fórmulas o recursos necesarios para que éstos reciban en el ámbito educativo la formación religiosa y moral más acorde con sus propias convicciones, con independencia de que tengan tales convicciones carácter confesional de uno u otro credo o carezcan de tal carácter por fundamentarse en valores laicos.

Es en la garantía de este derecho donde, según se ha manifestado a los reclamantes, debe ahora centrarse la supervisión que al Defensor del Pueblo corresponde ejercer sobre la actuación de las autoridades públicas. El derecho a que los alumnos reciban la formación religiosa y moral deseada por los padres ha de gozar de plena efectividad y no puede condicionarse a carencias presupuestarias o materiales, a deficiencias en la dotación de personal, a la inexistencia de acuerdos con representantes de confesiones religiosas, o a discrepancias en cuanto a la interpretación de los ya suscritos. También, dado que el modelo elegido opta por la obligatoriedad y la evaluación de las materias, es exigible el máximo celo por parte de las autoridades educativas para que no se produzcan desigualdades o agravios comparativos entre los alumnos en función de la opción elegida, impidiéndose, en todo caso, que la evaluación de estas enseñanzas favorezca o dificulte injustificadamente la progresión académica de cualquier alumno.

Por otro lado, y al margen de la compatibilidad constitucional del modelo elegido por el legislador, que, a juicio de esta Institución, no parece cuestionable, y en relación ya con las normas de desarrollo de la Ley de Calidad de la Educación donde se concretan las previsiones legales en orden a la impartición del área de conocimiento Sociedad, Cultura y



Religión, sus contenidos no confesionales y los criterios de evaluación que deben aplicarse, el Defensor del Pueblo ha debido manifestar a los interesados en las quejas a que se viene haciendo mención que las normas reglamentarias de desarrollo de la ley pueden ser cuestionadas mediante la interposición de los correspondientes recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, así como que las aludidas vías de impugnación han de agotarse con carácter previo a la posible interposición ante el Tribunal Constitucional de recurso de amparo, único que procede ante la jurisdicción constitucional en relación con disposiciones administrativas como las cuestionadas, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, en relación con la puesta en marcha reglamentaria del modelo decidido por el legislador para asegurar a los padres su derecho a decidir libremente la formación religiosa y moral que deba proporcionarse a sus hijos, el Defensor del Pueblo ha debido remitir a los interesados al ejercicio de la primera de las vías jurisdiccionales expuestas, en el ejercicio de una responsabilidad que no puede ser suplida por el Defensor del Pueblo, que carece de legitimación para entablar procedimientos ante la jurisdicción contenciosa (0309032, 0309340, 0309512, 0309970, 0309971 y otras).

7.2. Educación universitaria

7.2.1. Requisitos y procedimientos de acceso a la universidad

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, estableció importantes modificaciones en los requisitos académicos y procedimentales para acceder a la universidad, al señalar en su artículo 42 la necesidad de estar en posesión del título de bachiller o equivalente, y trasladando a las propias universidades la competencia para fijar el